

Señor

JUEZ QUINTO (05) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA, HUILA.

E. _____ S. _____ D.

RADICADO: 2019-0263
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: DOLLY RUMIQUE.
C.C. No. 55112814

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

DIAN ESPERANZA LEÓN LÍZARAZO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer Recurso de Reposición en contra del auto de rechazo que decreta el, **DESISTIEMIENTO TACITO** del 25 de marzo del 2021 y notificado en el estado del 26 de marzo de la misma anualidad.

*****RECUSO*****

1. Mediante auto del 25 de marzo del año 2021, esta Judicatura decidió decretar mediante auto el Desistimiento Tácito de la demanda argumentando en la parte emotiva de la providencia la falta de inactividad ininterrumpida por el termino de 1 año contado a partir del la última gestión judicial promovida ante el Despacho el día 09 de julio del 2019.
2. Conforme a lo anterior se el Despacho dispone a Decretar el Desistimiento Tácito y ordena levantar las medidas cautelares que se que se solicitaron con el escrito demandatorio.
3. Como consecuencia de lo anterior, advierte este Despacho a la suscrita que no podrá volver a formular demanda ejecutiva en contra del demandado contados 6 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

4. ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta la remisión de la providencia judicial.

I. CONSIDERACIONES.

Decreta el Despacho por medio del auto del 25 de marzo del año en curso el Desistimiento Tácito de la Demanda al no haber concurrido avance procesal por el termino ininterrumpido de 1 año contado partir del 04 de julio del año 2019. Hecho que a la Luz del Despacho desemboco en la terminación del proceso. En vista de la decisión adoptada por el Despacho, la suscrita desmiente al Juzgado en el sentido de indicarle a este ultimo que con posterioridad a la fecha que indica el Despacho se llevaron a cabo diligencias que se aportaron oportunamente y estas no fueron tendías en cuenta por el fallador de instancia.

Específicamente se aporó al correo del Juzgado cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la notificación judicial efectiva conforme al decreto 806 del 2020, el día martes 12 de enero de año 2021, por consiguiente el factor tiempo dentro del discurrir procesal se ve totalmente interrumpido en el sentido de que tal actuación anula el 100% la inactividad referente a la sanción procesal del que acarrea el artículo 317 No. 2 del C.G Del Proceso.

Así las cosas, no existe fundamento alguno para señalar que se no se actuo conforme a los términos judiciales legalmente instituidos, pues dicha carga procesal fue cumplida satisfactoriamente y en termino toda vez que la remisión de la notificación fue surtida y aportada como lo demarca el Mandamiento Ejecutivo.

Ahora, la desidia de este Juzgado respecto a la revisión de la bandeja de entrada del correo electrónico, corresponde única y exclusivamente a los funcionarios competentes, esto, en el entendido de que no hay lugar a que mi representante se vea afectada de ninguna manera con la decisión objeto de reproche. Como quiera que exista prueba suficiente para acreditar que no hubo inactividad conforma a la motivación del auto atacado, de acuerdo al correo que adjunto a la presente ya mencionado y al memorial allegado a la bandeja de entrada el destinatario correspondiente en este caso la señora Dolly Rumique.

II. PETICIÓN

Solicito se sirva revocar de manera integral el auto de fecha 25 de marzo de 2021 y en su lugar se sirva dar trámite a la notificación personal efectiva y se sirva a dar por notificada a la señora **DOLLY RUMIQUE**.

Del señor Juez,



DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.

T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señor

JUEZ QUINTO (5) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, HUILA

Referencia: EJECUTIVO de **BANCOLOMBIA S.A**
Contra: **DOLLY RUMIQUE CC 55112814**

Radicado: 2019-263

Asunto: Allegando notificación efectiva, decreto 806 de 2020

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito allegar certificación de la **notificación personal DOLLY RUMIQUE** a la dirección electrónica: **DISTRIBUCIONESECONOMIA@GMAIL.COM**, **de acuerdo al DECRETO 806 del 04 de junio de 2020** el cual establece:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En conexidad con la **Ley 527 de 1999 "Art 20 ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante.**

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

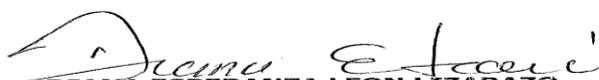
Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo."

De acuerdo con lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez se sirva iniciar el conteo de términos para que la parte demandada ejerza su derecho a la defensa y de ser el caso se sirva dar aplicación al Art.440 inc. 2º del C.G. del P. que dispone lo siguiente: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente.

Del señor Juez,


DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.
T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.